

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-002-2018-00198-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Davis Arturo Camelo Torres contra el auto que el Juzgado de 2° de Familia de Zipaquirá profirió el 9 de diciembre pasado, dentro del proceso de petición de herencia promovido contra Javier Triana Landinez, Andrés David Camelo Chavarro, Nicolás Camelo Chavarro, Luz Marina Chavarro Gordillo y los herederos indeterminados de Octavio Cameli Navarrete.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la puga descrita fue admitida a trámite el 26 de junio de 2018, fase en la que se encuentra la controversia en la medida en que el postulador aún no ha notificado su existencia a los demandados.

2. El juez, a través del auto apelado, terminó la disputa con estribo en la institución jurídica del desistimiento tácito, específicamente con la modalidad consagrada en el numeral 2 del precepto 317 del Código General del Proceso, según la cual, procede decretarla *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

3. El accionante, recurrió en apelación aquella disposición en función de que se revoque y la autoridad de primer grado continúe tramitando la disputa, remedio jurídico que cimentó en que, en su criterio, no ha sido displicente en el proceso en la medida en que en diferentes oportunidades y sin éxito ha intentado notificar a los encausados, conforme puede detallarse, a partir de los actos de notificaciones militantes en el expediente que, entre otras fechas, datan del 26 de septiembre de 2020.

4. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De inicio hay que dejar en claro que la oficina judicial terminó por desistimiento tácito la pugna, esto, con amparo en la modalidad consagrada en el numeral 2 del precepto 317 del Código General del Proceso, la cual procede sentenciarla cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

En esas condiciones, emerge que lo que motivó al enjuiciador sellar la controversia fue la aparente inactividad de los intervinientes, modalidad de terminación que, como quedó visto,

autoriza el Código General del Proceso, según quedó detallado en precedencia.

De acuerdo con las reseñas del legajo virtual, es pacífico que la última actuación data del 26 de septiembre de 2020, consistente en los actos de enteramiento que el postulador del debate arribó sin éxito a sus contendientes, óptica preliminar que tornaría adecuada la providencia impugnada, en consideración a que el desistimiento tácito confrontado se emitió un año después de aquella última actuación de parte, si se tiene que esa clausura se dispensó el 9 de diciembre de 2020.

Empero, hay que decir que el juez no fue prolijo en su obrar judicial en la medida en la que registró la anualidad en cuestión sin reparar que no podía someterse a conteo sin interrupciones; son así las cosas porque olvidó que el precepto 2º del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de inactividad del desistimiento tácito, esto, desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020.

Sobre ese preciso particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC082 de 2021,

conceptuó que: *“en efecto, es claro en prescribir el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso que, “[s]e suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente, que “[!]la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

A la luz de esos prenotados, salta a la vista el yerro de actividad judicial del sentenciador porque contó el término de inactividad que autoriza sellar anticipadamente una disputa por desistimiento tácito, esto, sin evaluar que ese plazo judicial fue suspendido por un buen tiempo por instrucción de los designios del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, interrupción que a las claras,

según el cálculo efectuado, elimina la posibilidad de enjuiciar una inactividad procesal superior a un año, de donde se sigue que no procede el desistimiento tácito gobernado en el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a seguir tramitando la controversia analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-GO1Sy0lhCo1cRubQcP4UBf2Qn5rbnXP1bjzEodA3cgw?e=kcLY1p

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fade96b6982069f3bfc3c34eed492243fe2fde24e8efa72962559c4
00cbb94

Documento generado en 01/02/2022 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>